



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04854-2016-PA/TC

LIMA

YOLANDA FLORENCIA ESPÍRITU  
CANGALAY DE ESPINOZA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Florencia Espíritu Cangalay de Espinoza contra la resolución de fojas 979, de fecha 5 de julio de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente el pedido de pago de intereses; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2004 (folios 308 a 310) la Tercera Sala Civil de Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda de amparo y ordenó a la empresa demandada que proceda a restituir a la actora el derecho de percibir una pensión de cesantía dentro del régimen del Decreto Ley 20530 a favor de su finado cónyuge.
2. En la etapa de ejecución de sentencia, mediante la Resolución 67, de fecha 1 de agosto de 2014, se requiere a la demandante que señale cuál extremo de la sentencia está pendiente de ejecutar.
3. La demandante, mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2014 (folio 879), manifiesta que está pendiente de ejecutar la liquidación de intereses legales.
4. El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, mediante Resolución 69, de fecha 23 de octubre de 2015 (folios 886 y 887), declara improcedente el pedido de la demandante respecto al pago de intereses legales y da por cumplida la sentencia emitida en autos, teniéndose por concluido el proceso y procédase al archivo definitivo por considerar que el pago de intereses no puede ser amparado toda vez que no se ha demandado, tampoco se ha fijado en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que no puede disponerse su pago. La Quinta Sala Civil de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 5 de julio de 2016, confirmó la apelada y manifestó que no es atendible la petición de la demandante referente a que el perito practique una liquidación de intereses legales, dado que del tenor de la demanda y de la sentencia de segunda instancia no se observa que se haya demandado y concedido el referido pago de intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04854-2016-PA/TC  
LIMA  
YOLANDA FLORENCIA ESPÍRITU  
CANGALAY DE ESPINOZA

5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la Resolución 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

6. En el auto de fecha 3 de mayo de 2012, que en copia certificada obra a fojas 560, este Tribunal determinó de manera concluyente que la sentencia de autos se ha ejecutado en sus propios términos, toda vez que las múltiples observaciones formuladas por la accionante habían sido declaradas infundadas válidamente y de otro lado, su pretensión para que se le abonen intereses legales no tenía asidero legal porque la sentencia no ordena el pago de intereses.
7. No obstante haberse resuelto de manera definitiva la pretensión de cobro de intereses, la demandante vuelve a reiterarla, demostrándose con ello conducta temeraria por parte de ella y de su abogado don Alexander Silva Orellana, con número de registro de Colegio de Abogados de Lima 12244, en el trámite del presente proceso. Por ende, corresponde la aplicación supletoria y concordada del Código Procesal Civil, que en su artículo IV del Título Preliminar, así como en sus artículos 109 y 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos los actos e intervenciones en el proceso, no debiendo actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos. Por consiguiente, en aplicación del artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional corresponde imponer a cada uno de ellos una multa de 5 unidades de referencia procesal (5 URP).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04854-2016-PA/TC

LIMA

YOLANDA FLORENCIA ESPÍRITU  
CANGALAY DE ESPINOZA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría del magistrado Miranda Canales y del magistrado Sardón de Taboada, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Imponer a la demandante doña Yolanda Florencia Espíritu Cangalay de Espinoza el pago de una **MULTA** de cinco unidades de referencia procesal (5 URP).
3. Imponer al abogado Alexander Silva Orellana el pago de una **MULTA** de cinco unidades de referencia procesal (5 URP).
4. Oficiar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima y al Ilustre Colegio de Abogados de Lima, adjuntando copia de los actuados, para que procedan de acuerdo a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04854-2016-PA/TC  
LIMA  
YOLANDA FLORENCIA ESPÍRITU  
CANGALAY DE ESPINOZA

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Florencia Espíritu Cangalay de Espinoza contra la resolución de fojas 979, de fecha 5 de julio de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente el pedido de pago de intereses; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2004 (folios 308 a 310) la Tercera Sala Civil de Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda de amparo y ordenó a la empresa demandada que proceda a restituir a la actora el derecho de percibir una pensión de cesantía dentro del régimen del Decreto Ley 20530 a favor de su finado cónyuge.
2. En la etapa de ejecución de sentencia, mediante la Resolución 67, de fecha 1 de agosto de 2014, se requiere a la demandante que señale cuál extremo de la sentencia está pendiente de ejecutar.
3. La demandante, mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2014 (folio 879), manifiesta que está pendiente de ejecutar la liquidación de intereses legales.
4. El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, mediante Resolución 69, de fecha 23 de octubre de 2015 (folios 886 y 887), declara improcedente el pedido de la demandante respecto al pago de intereses legales y da por cumplida la sentencia emitida en autos, teniéndose por concluido el proceso y procédase al archivo definitivo por considerar que el pago de intereses no puede ser amparado toda vez que no se ha demandado, tampoco se ha fijado en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que no puede disponerse su pago. La Quinta Sala Civil de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 5 de julio de 2016, confirmó la apelada y manifestó que no es atendible la petición de la demandante referente a que el perito practique una liquidación de intereses legales, dado que del tenor de la demanda y de la sentencia de segunda instancia no se observa que se haya demandado y concedido el referido pago de intereses legales.
5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04854-2016-PA/TC

LIMA

YOLANDA FLORENCIA ESPÍRITU  
CANGALAY DE ESPINOZA

[...] sobre la base de lo desarrollado en la Resolución 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

6. En el auto de fecha 3 de mayo de 2012, que en copia certificada obra a fojas 560, se determinó de manera concluyente que la sentencia de autos se ha ejecutado en sus propios términos, toda vez que las múltiples observaciones formuladas por la accionante habían sido declaradas infundadas válidamente y porque, de otro lado, su pretensión para que se le abone intereses legales no tenía asidero legal, porque la sentencia no ordena el pago de intereses.

7. No obstante haberse resuelto de manera definitiva la pretensión de cobro de intereses, la demandante vuelve a reiterarla, demostrándose con ello conducta temeraria por parte de ella y de su abogado don Alexander Silva Orellana, con número de registro de Colegio de Abogados de Lima 12244, en el trámite del presente proceso. Por ende, corresponde la aplicación supletoria y concordada del Código Procesal Civil, que en su artículo IV del Título Preliminar, así como en sus artículos 109 y 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos los actos e intervenciones en el proceso, no debiendo actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos. Por consiguiente, en aplicación del artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional corresponde imponer a cada uno de ellos una multa de 5 unidades de referencia procesal (5 URP).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04854-2016-PA/TC

LIMA

YOLANDA FLORENCIA ESPÍRITU  
CANGALAY DE ESPINOZA

Por estas consideraciones, estimamos que se debe,

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Imponer a la demandante doña Yolanda Florencia Espíritu Cangalay de Espinoza el pago de una **MULTA** de cinco unidades de referencia procesal (5 URP).
3. Imponer al abogado Alexander Silva Orellana el pago de una **MULTA** de cinco unidades de referencia procesal (5 URP).
4. Oficiar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima y al Ilustre Colegio de Abogados de Lima, adjuntando copia de los actuados, para que procedan de acuerdo a sus atribuciones.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04854-2016-PA/TC

LIMA

YOLANDA FLORENCIA ESPÍRITU  
CANGALAY DE ESPINOZA

**VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Eloy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**



*Janet Otárola Santillana*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04854-2016-PA/TC

LIMA

YOLANDA FLORENCIA ESPIRITU

CANGALAY

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso sobre derecho pensionario, en la parte que resuelve: "Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional". Pues, consideramos que lo que corresponde es confirmar directamente el impugnado auto contenido en la Resolución N.º 5, de fecha 5 de julio de 2016 (f. 979), emitida en etapa de ejecución de sentencia por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

### **El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria**

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas<sup>1</sup>, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-

<sup>1</sup> Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.

MF



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04854-2016-PA/TC

LIMA

YOLANDA FLORENCIA ESPIRITU  
CANGALAY

Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde nuestra perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL